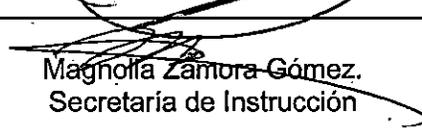


Versión Pública de RR-0650/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0650/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baldeas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0650/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El día catorce de junio de este año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0650/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

III. En proveído de veinte de junio del presente año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

IV. Por acuerdo de cinco de julio del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas; asimismo, señaló que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

V. En auto de quince de julio del año que transcurre, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta de la solicitud que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en su informe justificado manifestó:

“...con fecha 06 de mayo de 2024, mediante oficio de número MTBJ-UT/2024/0068, el titular de transparencia ratifico a la unidad administrativa correspondientes sobre la solicitud de información, requiriendo la información que este en sus alcances para proporcionar su debida contestación, apegándonos en todo momento a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y transparencia y

máxima publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con fecha de 10 de mayo de 2024, mediante el oficio de número MTBJ/DOP/115/2024, dirigido al Comité de Transparencia, en el cual envía la solicitud de cambio de modalidad.

Con fecha 11 de mayo de 2023, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Durante la sesión y con fundamento en los artículos 21, 22 fracción II, X de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, se dio lectura y resolución de solicitud. En ese sentido se resolvieron la solicitud contenida en el expediente 21044312400022. Mismos que el Comité de Transparencia RESOLVIÓ para declarar la inexistencia de la información.

Con fecha 02 de julio de 2024, se envió la contestación al solicitante, de acuerdo con la determinación del Comité de Transparencia...”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado expresó que, en el trámite del medio de impugnación, es decir, el dos de julio de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, tal como consta en la copia certificada del acuse de respuesta por inexistencia emitido por la plataforma nacional de transparencia.

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que esta haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de quince de julio de este año, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para expresar algo en contra.

Ahora bien, en autos se advierte que el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley; por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que remitió al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia la respuesta de su solicitud,

Sin embargo, en el acuse de registro de la solicitud con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, el recurrente en el apartado que dice **“Domicilio o medio para recibir notificaciones”**, indicó lo siguiente:

“Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Domicilio:

Correo electrónico: fabian.santiago@imss.gob.mx....”

En este orden de ideas, es importante puntualizar que el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

El precepto legal antes transcrito establece que cuando el ciudadano o ciudadana presente su solicitud a través de plataforma nacional de transparencia, se entenderá que acepta que sus notificaciones sea efectuadas por dicho sistema a excepción que señale un medio distinto para recibir sus notificaciones.

En consecuencia, si el recurrente en su petición de información señaló un correo electrónico para recibir sus notificaciones y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó que remitió al recurrente la respuesta de su multicitada solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es claro que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no obstante que la autoridad envió una respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que no ha entregado al reclamante la contestación de su petición de información en el medio señalado por este; por lo tanto no se modifica el acto al grado de dejar el presente medio de defensa sin materia, por lo que será analizado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio señalado en el rubro de esta resolución, que a la letra dice: **“SE SOLICITA COPIA SIMPLE, O ARCHIVO DIGITAL O ELECTRÓNICO (FORMATO PDF, O HIPERVÍNCULO), DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CONTRATISTA DE LA OBRA QUE SE DESCRIBE EN EL OFICIO NÚMERO:2206096769500/DF0910/2024. ANEXO.”**

El anexo antes mencionado se encuentra en los términos siguientes:

“...se solicita copia simple o archivo digital o electrónico (formato PDF o hipervínculo), de la siguiente información y documentación relacionada con el contratista de obra, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas.

CONTRATO	CONTRATISTA	DOMICILIO	PERIODO	TIPO DE OBRA
OPLPE123SASI2023047 4	GRUPO CONSTRUCTOR TLAXCO S.A. DE C.V.	NINGUNA VEREDA DOMICILIO CONOCIDO,S N SANTA MARÍA ALTA, TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, C.P. 75689.	30/11/202 3 25/02/202 4	PAVIMENTACIÓN \$18, 887,099.00
DV00049239400110886	IMPERQUIMIA TEXMELUCAN, S.A. DE C.V.	AVENIDA JUAREZ, NÚMERO 96, SANTA MARÍA LA ALTA, TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ PUEBLA C.P. 75689	18/07/202 3 30/12/202 3	CONSTRUCCIONE S NO RESIDENCIALES \$7,610,247.00
057	R&C CONSTRUCTOR A S.A DE C.V.	SIN NOMBRE, SIN NÚMERO SANTA MARÍA LA ALTA TLACOTEPEC	22/12/202 3 06/03/202 4	REMODELACIONE S EN GENERAL \$1,062,274.00

		, DE BENITO JUÁREZ PUEBLA, C.P. 75689.		
--	--	---	--	--

Documentación que se solicita:

1. **Contrato de obra número y sus anexos.**
2. **Presupuesto y/o catalogo de conceptos.**
3. **Explosión de insumos materiales, mano de obra, herramientas y equipo.**
4. **Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas.**
5. **Análisis, calculo e integración del factor de salario real por categoría.**
6. **Costo horario de equipo y maquinaria.**
7. **Tabulador de salarios base de mano de obra.**
8. **Acta entrega-recepción.**
9. **Reporte fotográfico...".**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: **"El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación completa, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la ley citada. Al ser el H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Pue., el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 21044312400022 de fecha y hora: 06/05/2024 09:04:28 AM, adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF0910/2024, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley**

del Seguro Social y sus reglamentos. Así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, la información y documentación de la obra solicitada, no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, documentación que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento, considerando que en la información publicada se protejan los datos personales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo señala el artículo 75 de la ley citada, reforzado con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, dando a conocer además, datos de la información técnica de la obra, donde se aprecien montos, periodos de ejecución, detalles del presupuesto, de la mano de obra incurrida, de los gastos directos e indirectos de ejecución al recurso público, etc., considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF0910/2024 adjunto a través del folio de solicitud 21044312400022 y no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada."

A lo cual, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló lo señalado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, argumento que fue estudiado en dicho punto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información VIA SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210443124000022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número MTBJ-UT/2024/0068 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Obras Publicas ambos del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número MTBJ/DOP/115/2024 de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de Obras Publicas dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210443124000022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 210443124000022, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto para su análisis.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en el cual requirió en copia simple o archivo digital o en formato PDF o hipervínculo del contrato de obra número y sus anexos, presupuesto o catalogo de conceptos, la explosión de insumos materiales, mano de obra, herramienta y equipo, el tabulador de salario base de la mano de obra por jornada diurna de ocho horas, el análisis, el cálculo e integración del factor del salario real por categoría, el costo de horario de equipo y maquinaria, el tabulador de salario base de mano de obra, el acta de entrega-recepción y el reporte fotográfico de los contratista señalados en la solicitud.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que el día dos de julio de dos mil veinticuatro, envió al recurrente la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en el acuse de la plataforma nacional de transparencia, mismo que anexó como prueba.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma, los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso que las peticiones de información sean recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas

respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de
: Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante remitió al Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió información diversa de los contratistas señalados en la misma.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que, el día dos de julio de este año, remitió al recurrente la respuesta de la solicitud a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, este último señaló para recibir sus notificaciones el correo electrónico indicado en el acuse de registro de la solicitud con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, tal como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución, por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que se encuentra constreñido a notificar las respuestas a los solicitantes en el medio que señalaron para tal efecto; situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que como se indicó en líneas anteriores la autoridad responsable únicamente remitió al recurrente la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no así en el correo electrónico señalado por el recurrente para que se le enviara la multicitada respuesta.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, ya que no obstante que el sujeto obligado argumenta haber dado respuesta al solicitante a través del SISAI, el medio señalado por el hoy recurrente para ser notificado fue por correo electrónico, resultando claro que el mismo aún no conoce la respuesta del sujeto obligado, motivo por el cual se actualiza la falta de respuesta por parte del sujeto

obligado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado remita al recurrente la respuesta de la solicitud con número de folio señalado en el rubro de esta resolución al correo electrónico señalado por este último en su petición de información, misma que deberá ser entregada al reclamante sin costo alguno.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y los efectos establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210443124000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0650/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0650/2024/Resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0650/2024, resuelto el quince de agosto de dos mil veinticuatro.